



NÚMERO CPL 1618 LXIV 26
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 30148/LXIV/26, que crea la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

76MAR10PM1:47

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE MARZO DE 2026

SECRET GRAL DE GOB

TEDE

000473

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ

TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS
MÉNDEZ

Se recibe documentación a
reserva de verificar su contenido

DESPACHO DEL SECRETARIO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO PL-1048-LXIV-26
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 30148/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ÁMBITO DE VALIDEZ Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco, tiene por objeto, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fomento del cooperativismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es aplicable en materia de fomento, promoción, coordinación, capacitación, supervisión y políticas públicas de las Cooperativas en el Estado Jalisco.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio del Estado de Jalisco, y se regirá por los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad y cooperación.

Artículo 3. Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Fomento al cooperativismo: El conjunto de políticas públicas, programas y acciones de fortalecimiento, capacitación, acompañamiento y difusión institucional orientadas al desarrollo de las Sociedades Cooperativas, sin que ello implique intervención en su organización interna ni en su régimen jurídico;

III. Ley: La Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco; y

IV. Movimiento Cooperativista: El conjunto de organizaciones, personas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo reconocidas y registradas conforme a la normatividad aplicable en el ámbito federal, estatal o municipal.

Artículo 4. De los tipos de Sociedades Cooperativas.

1. El Estado de Jalisco reconoce los siguientes tipos de Sociedades Cooperativas:

I. De consumidores de bienes y/o servicios;

II. De productores de bienes y/o servicios; y,

III. De ahorro y préstamo.

Artículo 5. De su constitución.

1. Las Sociedades Cooperativas que se constituyan y tengan su domicilio en el Estado de Jalisco se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás normatividad aplicable.

2. Todos los actos relacionados con la constitución y registro de Sociedades Cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales estatales, conforme a lo establecido en la normatividad local y las declaratorias de la autoridad competente.

A su vez, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá incluir estímulos fiscales, en la Ley de Ingresos correspondiente, que contemplen la exención de impuestos y derechos estatales de cualquier tipo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 6. Competencia Administrativa del Poder Ejecutivo.

1. La organización y distribución de los asuntos administrativos relacionados con el Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco corresponderá a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que, en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. De las Acciones Gubernamentales de Fomento.

1. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la responsable de la conducción de las políticas públicas de Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco.

2. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones, programas y mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento del sector cooperativo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo en materia de cooperativismo.

3. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones gubernamentales orientadas al fortalecimiento del sector cooperativo para generar movilidad social conforme a esta Ley, a la Agenda de Crecimiento y Desarrollo Económico, que funge como el plan rector del desarrollo productivo y de la política de desarrollo industrial, el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. De la Secretaría de Desarrollo Económico.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la instancia administrativa especializada en materia de Fomento al cooperativismo, tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar los Programas Estatales de Fomento al cooperativismo, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y con la participación del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo conforme a los dispuesto en esta ley;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Brindar asesoría y capacitación en materia organizativa, administrativa y productiva a las Sociedades Cooperativas, directamente o a través de terceros especializados;

III. Promover la articulación de redes, cadenas productivas y esquemas de colaboración entre Sociedades Cooperativas;

IV. Facilitar, conforme a la legislación aplicable, el acceso de las Sociedades Cooperativas a instrumentos de financiamiento público, privado y social;

V. En coordinación con el Instituto Nacional de la Economía Social, mantener actualizada una base de datos estatal que contenga la información de las Sociedades Cooperativas del Estado de Jalisco que estén debidamente registradas en el padrón federal.

VI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativista;

VII. Promover convenios con instituciones educativas públicas y privadas para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación personal y vinculación con el Movimiento Cooperativista;

VIII. Celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a las cooperativas residentes en la entidad;

IX. Implementar programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de cooperativas; e

X. Impartir cursos de formación en principios y valores del cooperativismo, sobre redes de colaboración solidaria o cualquier tema de interés para las Sociedades Cooperativas.

Artículo 9. De los Ayuntamientos.

1. En el ámbito de su competencia corresponde a los Ayuntamientos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Incentivar la coordinación de las Sociedades Cooperativas para la creación de redes de producción regionales o locales;
- II. Promover la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios generados por Sociedades Cooperativas locales;
- III. Implementar programas de formación en cooperativismo, esfuerzo propio, ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad, cooperación y Fomento al cooperativismo, y consumo local dentro de su demarcación territorial y económica; y
- IV. Firmar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 10. Del Movimiento Cooperativista.

1. El Estado fomentará la cooperación entre las cooperativas existentes, creando redes y asociaciones cooperativas regionales y locales que fortalezcan su capacidad de negociación y generen economías de escala.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES Y ESTRATÉGICAS

Artículo 11. De las acciones gubernamentales.

1. Las acciones gubernamentales de fomento cooperativo deberán estar orientadas a generar un entorno favorable para el desarrollo de cooperativas, fomentando la coordinación interinstitucional con las dependencias competentes en los distintos sectores económicos y productivos, como la agricultura, la industria, el comercio, los servicios y el turismo, para la generación de empleo y movilidad social.

Artículo 12. Del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico constituirá el Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo del Estado de Jalisco como un órgano auxiliar consultivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 13. Objeto del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones emprendidas y previstas en esta Ley.

Artículo 14. Integración del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo estará conformado por:

I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;

II. Una persona Secretario Técnico, quién será designada por la Presidencia del Consejo y deberá ser persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Dos personas representantes por cada una de las clases de sociedades cooperativas: de consumidores, de productores y de ahorro y préstamo; y

IV. Dos personas representantes del ámbito académico o expertas en la materia.

Artículo 15. Nombramiento honorario.

1. El nombramiento como integrante del Consejo es honorífico y por lo tanto no será remunerado.

Artículo 16. Del Funcionamiento del Consejo.

1. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de elección de los integrantes del Consejo, así como su funcionamiento y atribuciones.

Artículo 17. Quórum y Validez de Acuerdos.

1. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 18. Gestión de Recursos para el Fomento.

1. El Consejo podrá promover la obtención de recursos públicos o privados para el apoyo a la sociedades cooperativas y la constitución del Movimiento Cooperativismo.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Artículo 19. De la programación y financiamiento.

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de las dependencias y entidades competentes:

I. Podrá financiar programas, estrategias y acciones para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos en la materia; y

II. Deberá incluir en sus anteproyectos de presupuesto de egresos los recursos suficientes para garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa en términos de las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

2. La ejecución de dichas acciones y programas se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera.

3. Los recursos que se destinen al apoyo de las Sociedades Cooperativas deberán priorizar aquellas en formación o que estén en el proceso viable de consolidación.

Artículo 20. Del Apoyo entre Cooperativas

1. Las Sociedades Cooperativas podrán destinar recursos al apoyo, capacitación, acompañamiento técnico, fortalecimiento organizativo o integración productiva de sí mismo o de otras Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 18. Las autoridades competentes en materia de economía social y cooperativismo en el Estado de Jalisco podrán celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a los cooperativistas residentes en la entidad, incluyendo contenidos específicos en transparencia y rendición de cuentas. Se dará prioridad, en igualdad de condiciones, a aquellas sociedades cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Jalisco.

Artículo 19. El Gobierno del Estado de Jalisco promoverá la formación y capacitación continua de quienes se desempeñen como administradores, promotores o gestores de sociedades cooperativas, con énfasis en las mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, con el propósito de fortalecer la coordinación y el desarrollo del esfuerzo colectivo.

Artículo 20. Las instituciones educativas del Estado de Jalisco: las Universidades Tecnológicas, Politécnicas, Institutos Tecnológicos y escuelas de nivel medio superior y superior públicas, integrarán en sus planes y programas de estudio contenidos formativos relativos a:

- I. Los principios, valores y formas de organización de las sociedades cooperativas;
- II. La economía social y solidaria como modelo alternativo de desarrollo económico y educación financiera;
- III. El Sector Social de la Economía como actor clave en el desarrollo sostenible y la justicia social.

La integración de estos contenidos tendrá como finalidad formar estudiantes en materia cooperativa, fomentar el emprendimiento colectivo y fortalecer la cultura de la autogestión.

Las autoridades educativas estatales promoverán convenios con instituciones de educación superior para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación profesional y vinculación con el movimiento cooperativo. Así como convenios con cooperativas a través del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Jalisco para la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

formación de los contenidos establecidos de la fracción I a III de este artículo, y para dar a conocer directamente a los estudiantes los programas de apoyos vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Dentro de un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE MARZO DE 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADA SECRETARIA

VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS
MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30148/LXIV/26, que crea la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.